

Mari soal Pitol. TEQRoo

SE INTERPONE MEDIO DE
IMPUGNACION: JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL y/o EL QUE A JUICIO DE
ESTA H. SALA REGIONAL DECIDA
TRAMITAR ANTE LOS PUNTOS DE
AGRAVIO HECHOS VALER.

ACTOR: ORGANIZACIÓN CIUDADANA
TRANSPORTACIÓN COCUCAN, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Acto impugnado: RESOLUCIÓN RECAIDA
EN EL RECURSO DE APELACION
RAP/111/2024 Y ACUMULADO.

**C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

P R E S E N T E .

C. YALETZI ALEJANDRA GOMEZ FONSECA, en mi carácter de representante legal de la organización denominada “Transportación Cocucan, A.C.”, personalidad debidamente acreditada y reconocida por esta autoridad jurisdiccional electoral; ante Ustedes comparezco y de la manera más atenta,

E X P O N G O :

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso a), 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3.2, inciso d; 6 al 33 y 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer el **JUICIO DE REVISION**

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo,
siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del trece de junio
de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente el
presente escrito de presentación y de demanda signado por la C.
Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca, en su carácter de
representante legal de la organización denominada
"Transportación Cocucan, A.C", de fecha trece de junio de dos mil
veinticuatro, en **62** fojas; se hace la observación de que, de la foja
"59" salta a la "64"; se aprecia rúbrica al parecer autógrafo en el
anverso de la segunda y la última foja del escrito.
Anexa Acta número cinco mil trescientos cincuenta y seis de la
escritura pública número cuatro mil ochenta y siete, en **46** fojas.

Total de documentación recibida: 108 fojas.

Marisol Pito

SECRETARIA GENERAL
OFICIAL

Recibo: Acuse de Recibo
de Documentación

13) Junio 2024

Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca.

CONSTITUCIONAL en tiempo y forma en contra de la sentencia dictada por el Pleno indebidamente integrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente relativo al **RECURSO DE APELACION**, identificado con la clave **RAP/111/2024 Y ACUMULADO**, o en su caso al **recurso que se reencause por así considerarlo esta H. Sala Regional Xalapa a Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, salvaguardando los derechos de la Asociación de Ciudadanos que represento, los míos, dictados en la sentencia que confirmo el acto primigenio impugnado consistente en el ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEQROO/CG/R-020-2024 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2024 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, dictado en fecha seis de junio del año en curso, en la que en lo conducente sentencio: “**Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C.**”, en tal virtud solicito previo los trámites de ley sea turnado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiendo rendir su informe circunstanciado.

Por lo antes expuesto y fundado.

A este órgano jurisdiccional, atentamente pido:

Único. - TENERME POR PRESENTADA, IMPUGNANDO EL RECURSO DE APELACION SEÑALADO.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo, a 13 de junio de 2024.

C. YALETZI ALEJAN GOMEZ FONSECA.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “TRANSPORTACIÓN COCUCAN, A.C.”.

SE INTERPONE MEDIO DE
IMPUGNACION: JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL y/o EL QUE A JUICIO DE
ESTA H. SALA REGIONAL DECIDA
TRAMITAR ANTE LOS PUNTOS DE
AGRARIO HECHOS VALER.

ACTOR: ORGANIZACIÓN CIUDADANA
TRANSPORTACIÓN COCUCAN, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Acto impugnado: RESOLUCIÓN RECAIDA
EN EL RECURSO DE APELACION
RAP/111/2024 Y ACUMULADO.

**C.C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

C. YALETZI ALEJANDRA GOMEZ FONSECA, en mi carácter de representante legal de la organización denominada “Transportación Cocucan, A.C.”, personalidad que tengo reconocida para todos los efectos legales en los autos que dieron origen al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral; y de conformidad con lo estatuido por el artículo 88, párrafo 1, incisos a y b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] m [REDACTED] autorizando para los mismos efectos e imponerse de autos de forma indistinta, a los ciudadanos C.C.

Licenciados en Derecho [REDACTED] ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

EXPONGO:

Que con fundamento en los artículos 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso a), 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3.2, inciso d; 6 al 33 y 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL** en tiempo y forma en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente relativo al RECURSO DE APELACION, identificado con la clave **RAP/111/2024 Y ACUMULADO, o en su caso reencause al recurso que esta H. Sala Regional así considere, salvaguardando los derechos político electorales de la Organización Ciudadana que represento, así como los míos propios en contra de la sentencia que confirme el acto primigenio impugnado consistente en el ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEQROO/CG/R-020-2024 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2024 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, dictado en fecha seis de junio del año en curso, en la que en lo conducente sentencio: “**Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C.**”, esto en virtud de que el Tribunal Local dejo de observar primeramente el debido proceso, segundo no fue exhaustivo y tercero, no entro al estudio de la suplencia de la queja, ya que de manera arbitraria sin entrar al estudio de fondo confirmo el acuerdo recurrido, esto en virtud de que el objeto de disenso fue a juicio de esta organización ciudadana se le violento su garantía de audiencia sin incorporar los ciudadanos que se afiliaron por medio de la aplicación a la asociación que represento.

- I. **NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.** Han quedado debidamente señalado en el proemio de la demanda de cuenta.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

III. **NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS.** Fueron señaladas de igual manera en el preludio de este escrito.

IV. **PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** La suscrita actora comparece en mi calidad de Representante Local de la Organización Ciudadana “Transportación Coculan, A.C.”, Secretaria General de Movimiento Laborista Guerrero, Partido Político Local, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Instituto Electoral de referencia y por la propia autoridad jurisdiccional local, resulta conforme a Derecho sostener que, la de la voz en, cuento con la personalidad y sustento jurídico suficiente para promover el presente Juicio de Revisión Constitucional o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que solicito que de considerar esta H. Sala deba ser reencausado, este se realice conforme al criterio y garantizando el derecho de defensa de la organización que represento y el mío propio, esto en virtud de que el Tribunal Local, confirmo el acuerdo controvertido.

Como es de amplio conocimiento de esta Sala Regional, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino que, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

V. **INTERÉS JURÍDICO.** Se cumple con esta exigencia pues derivado de la resolución controvertida ante ese órgano jurisdiccional que confirmo la propia de la autoridad administrativa electoral confirmo el acuerdo primigenio impugnado, traduciéndose en una falta de exhaustividad y atentando contra varios principios rectores de derecho electoral, por lo que cuento con la personalidad e interés jurídico para ello en representación de los derechos de la organización ciudadana que represento.

VI. **ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente relativo al **RECURSO DE APELACION**, identificado con la clave **RAP/111/2024 Y ACUMULADO, o en su caso reencause al recurso que esta H. Sala Regional así considere, salvaguardando los derechos político electorales de la Organización Ciudadana que represento, así como los míos propios en contra de la sentencia que confirmo el acto primigenio impugnado consistente en el ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEQROO/CG/R-020-2024 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2024 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, dictado en fecha seis de junio del año en curso, en la que en lo conducente sentencio: "Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C."

OPORTUNIDAD

El acuerdo impugnado fue notificado el pasado viernes 07 de junio de los corrientes, por lo tanto, fenece el día de hoy 13 de junio de 2024, esto en virtud de que el proceso de constitución de partidos políticos locales es un acto que se lleva a cabo fuera del proceso electoral, luego entonces los cuatro días que refiere la legislación invocada fenece el 13 de junio del año que transcurre. En ese sentido me encuentro en tiempo y forma para presentar de manera oportuna el Recurso hecho valer.

DEFINITIVIDAD

Se surte la definitividad en el presente caso ya que el acuerdo por esta vía impugnado, al ser un acto de autoridad, surte definitividad para poder ser impugnado ante este órgano jurisdiccional,

pues no existe a nivel local otro medio para impugnar dicha sentencia. Aunado a que su consecuencia inmediata e ineludible fue la negativa a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la **ORGANIZACIÓN CIUDADANA TRANSPORTACIÓN COCUCAN, A.C.**; situación que causa una merma a nuestros derechos políticos, en específico al derecho de asociación con fines políticos.

En ese sentido, la resolución **RAP/111/2024 Y ACUMULADO**, al ser un acto de autoridad, surte definitividad para poder ser impugnado ante este órgano jurisdiccional de la federación.

VII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

VIII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se satisface en el apartado de **PRUEBAS**, del presente escrito.

IX. ANTECEDENTES:

1- El diecisésis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto¹, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-154-2022, aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales en el estado de Quintana Roo 2023-20244.

2.- El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-005-2023, aprobó las Bases del procedimiento de fiscalización que deberán observar las organizaciones que presenten su aviso de intención en el mes de enero del año dos mil veintitrés para constituirse como partido político local².

¹ En adelante, el Consejo General

² En adelante, las Bases.

3.- El treinta y de enero de dos mil veintitrés, la asociación civil denominada Transportación Cocucan, A.C., presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de aviso de intención para constituirse como partido político estatal.

4.- El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2023, por medio del cual se determinó declarar procedente el aviso de intención presentado por la asociación civil Transportación Cocucan, para continuar con el trámite de constitución y registro como partido político local.

5.- El veinte de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad a los Lineamientos dio inicio la celebración de las asambleas municipales y municipales, mismas que concluyeron el diez de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo aprobado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-074-2024.

6.- El trece de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-074-2023, mediante el cual se determinó una prórroga para la celebración las asambleas municipales y distritales de las asociaciones que presentaron su solicitud de intención para constituirse como partidos políticos estatales.

7.- El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la asociación civil Transportación Cocucan, celebró su asamblea estatal constitutiva.

8.- El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro³, la asociación civil Transportación Cocucan, presentó su solicitud para constituirse como partido político local.

9.- El treinta y uno de enero concluyó el periodo para la captación de afiliaciones obtenidas por medio de la aplicación móvil.

10.- El doce de marzo la asociación civil Transportación Cocucan solicitó su garantía de audiencia para subsanar sus inconsistencias que presentaron sus afiliaciones captadas por medio de la aplicación móvil. (no obra en el dictamen la constancia de haberlo solicitado, así como el acta donde se haya desahogado la misma en caso de haber acontecido).

³ En adelante, todas fechas son de dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario,

11.- El veintiuno de marzo concluyó la garantía de audiencia referida en el antecedente anterior, cuyos resultados fueron remitidos el veintidós de marzo, así como la solicitud de la compulsa correspondiente. (La cual no se señala en el dictamen que aprobara el Consejo General).

12.- El veintiuno de marzo, el Lic. José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ del INE el oficio DPP/203/2024, con la finalidad de conocer el plazo, que como área requiere para la realización de las actividades que continuarían posterior a la conclusión de la garantía de audiencia, en específico a los resultados finales de las cuatro asociaciones que intervienen en el proceso de constitución y registro de los partidos estatales.

13.- El veintidós de marzo, a través del oficio DPP/216/2024 se informó al INE de la conclusión de la garantía de audiencia, así como la solicitud de la compulsa de los resultados de la misma. (No obra copia de dicho oficio en el dictamen, así como tampoco el resultado de la garantía de audiencia).

14.- El veinticinco de marzo, se recibió vía correo oficial, con número de referencia OFICIO/Q_R00/2024/116, suscrito por el Lic. José de Jesús Baños Sánchez, Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁵ del INE, mediante el cual informa que se realizó la compulsa de los registros de la garantía de audiencia y cuyos resultados fue informado a la DEPPP para que por su conducto se realice la carga de los resultados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales⁶.

15.- El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado que emitió la Dirección, derivado de la revisión a los informes de ingresos y egresos de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro, para constituirse como partido político local.

16.- El veintiséis de marzo, se recibió vía correo oficial, el aviso de la DEPPP, de los resultados del cruce de personas afiliadas de la asociación civil Transportación Cocucan contra los padrones de

⁴ En adelante, DEPPP.

⁵ En adelante, la DERFE.

⁶ En adelante, SIRPPL

personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, en cumplimiento del Capítulo Vigésimo Segundo de los Lineamientos de verificación.

17.- El veintisiete de marzo, por medio del oficio SE/388/2024 se notificó a los partidos políticos de la duplicidad identificada de afiliados con los partidos políticos para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, sin hubiera respuesta al mismo por parte de algún partido político.

18.- El veintiocho de marzo, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-078-2024, aprobó ajustar el plazo para resolver las solicitudes de registro para la procedencia como partidos estatales de las asociaciones civiles **MOVIMIENTO LABORISTA QUINTANA ROO, REDES SOCIALES PROGRESANDO EN QUINTANA ROO, PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO QUINTANA ROO Y TRANSPORTACIÓN COCUCAN**, para que efectué posterior a la recepción de los resultados de la verificación final de las afiliaciones recabadas por las asociaciones civiles, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁷.

19.- El veintiséis de abril, el Lic. José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos de este instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁸ del INE el oficio DPP/379/2024, mediante el cual solicitó los resultados finales del número mínimo de personas afiliadas de las asociaciones que nos ocupan.

20.- El catorce de mayo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió mediante correo electrónico, el resultado del número de los afiliados de la Asociación Transportación Cocucan, A.C.

21.- El quince de mayo, la Dirección elaboró el "Dictamen que emite la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, derivado de la solicitud de registro de la organización ciudadana denominada Transportación Cocucan A.C., como partido político local", como anexo de la resolución que nos ocupa. (En el anexo no se adjuntó ningún documento de sustento).

22.- El diecinueve de mayo de los corrientes, la Junta General del instituto, aprobó la presente Resolución y su anexo.

⁷ En adelante, la DERFE.

⁸ En adelante, DEPPP.

23.- En fecha días de junio del año dos mil veinticuatro se acordó la admisión y desechamiento por una parte, así como abierta la instrucción, en término de lo transrito: "... por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie se advierte el supuesto establecido en la Fracción X del artículo antes citado respecto del JDC/046/2024 lo que amerita el desechamiento del medio de impugnación. Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro dentro del expediente RAP/111/2024, de fecha veintiocho de mayo del presente año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado". Así lo acordó y firma la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, Instructora en el presente asunto, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.

24.- En fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, se declaró el cierre de instrucción. Así lo acordó y firma la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, Instructora en el presente asunto, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero.

25.- En fecha 6 de junio de 2024, en sesión en Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión pública presencial, resolvió el presente asunto con ausencia de la Magistrada Ponente, sin que nos fuera notificada de manera personal o de otra forma la razón, justificación, excusa por la cual se sesionó el citado expediente sin presencia de la ponente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

CAUSA DE PEDIR EN EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL LOCAL:

Conforme al criterio⁹ emitido por la Sala Superior, este H. Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Se solicita a esta autoridad electoral lo siguiente:

⁹ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

1. Que revoque el acuerdo por esta vía impugnado y, en consecuencia, se dejen sin efectos todos los actos que derivaron del mismo, por inexacta aplicación de la Ley.
2. Se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se nos restituya en el uso y goce de nuestros derechos político electoral en materia de libre asociación que nos vulneró el H. Instituto Electoral de Quintana Roo al no haber realizado el procedimiento al que se refiere los impositivos 123 al 133 de los citados lineamientos¹⁰
3. Con libertad de Jurisdicción se revoque el acuerdo combatido y se otorgó el registro como partido político local a la Asociación que represento, Transportación Cocucan, A.C., por las irregularidades que se señalaran en los conceptos de agravio.
4. Así mismo, mi causa de pedir se sustenta, en que la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró esencialmente lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17 segundo párrafo y 9º y 35 fracción III, de la Constitución Federal, 8.1, 23, inciso b) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 101 y 106 fracción I, de la Ley de Instituciones.

X. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Suplencia de la queja. Solicito a esta autoridad jurisdiccionales que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales dejo de observar el Tribunal Local, es por eso que se pide a este órgano de control constitucional electoral, debe suprir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

CAUSA DE PEDIR A ESTA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se solicita a esta autoridad electoral lo siguiente:

¹⁰ Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral.

1. Que revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos todos los actos que derivaron del mismo.
2. Se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se nos restituya en el uso y goce de nuestros derechos político electoral en materia de libre asociación que nos vulnero el H. Instituto Electoral de Quintana Roo al no haber realizado el procedimiento al que se refiere los impositivos 123 al 133 de los citados lineamientos¹¹, se reponga el procedimiento a efecto de que se haga respetar la garantía de audiencia violentada y una vez hecho esto, se nos conceda el registro como partido político local.
3. Con libertad de Jurisdicción se revoque el acuerdo combatido y se otorgó el registro como partido político local a la Asociación que represento, Transportación Cocucan, A.C., por las irregularidades que se señalaron en los conceptos de agravio.

CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar al fondo los agravios, esta autoridad jurisdiccional tendrá que valorar que el proceso para el registro de partido políticos a nivel local, es un procedimiento que tiene como objetivo el ejercicio pleno del derecho político de asociación política contemplado en los artículos 9º¹² y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio. Es un procedimiento que está dirigido a organizaciones ciudadanas en donde se deben de cumplir una serie de requisitos legales para poder lograr el objetivo final que es el registro como partido político local y así ejercer el derecho político de asociación política y poder competir en las elecciones a nivel local de gubernatura, ayuntamientos y congreso.

¹¹ Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral.

¹² El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]" En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

Ahora bien, es importante señalar que los requisitos que establece la normativa electoral para el aviso de intención buscan asegurar que la organización ciudadana cumpla con una serie de documentos básicos para garantizar que el partido político en formación cumpla con los estándares y valores democráticos que protege nuestra Constitución. Asimismo, también es relevante establecer que las organizaciones ciudadanas tienen que realizar una serie de actividades para cumplimentar dichos requisitos, como la presentación de un aviso de intención, anexando una serie de documentos, posteriormente la celebración de asambleas y todo lo que viene rodeado de la misma, entre otros requisitos. Sin embargo, a diferencia de los partidos políticos, las organizaciones ciudadanas que busquen su registro, no cuentan con recursos públicos ni prerrogativas para realizar sus actividades, ni tampoco con la infraestructura de un partido político por lo que el cumplimiento de los requisitos legales dependerá del esfuerzo de la organización ciudadana y que muchas veces representan trámites notariales y públicos que salen de la esfera de acción de la organización.

NORMATIVA APLICABLE. DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA

En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país¹³. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión

¹³ El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]" En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

política del ejercicio de este derecho humano¹⁴. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “[e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”¹⁵.

En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”¹⁶. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular¹⁷.

Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones. En torno a este punto, en la base I del artículo 41 de la Constitución general se señala que “la ley determinará las normas y requisitos para [el] registro legal” de los partidos políticos. El pleno de la Suprema Corte de

¹⁴ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

¹⁵ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

¹⁷ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

Justicia de la Nación ha determinado que de esa formulación se desprende que “existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”¹⁸.

Por su parte, en el numeral 2 del artículo 16 de la CADH se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: *i)* estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); *ii)* perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y *iii)* ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”¹⁹.

A continuación, se identifican algunos estándares relativos a los criterios señalados, los cuales deben tenerse en cuenta en el marco del procedimiento para la constitución de un partido político.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.** Pleno; 9^a época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, pág. 867, número de registro 181309.

¹⁹ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

Para cumplir con el criterio de legalidad, no solo se requiere que la medida restrictiva esté dispuesta en un ordenamiento legal, entendido tanto en un sentido formal (norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento contemplado en la normativa aplicable) como material (carácter general y abstracto de las normas, de modo que todas las autoridades ajusten su conducta a estas)²⁰. También resulta necesario que las leyes sean lo suficientemente claras y precisas, de modo que las consecuencias de su infracción sean previsibles para los sujetos a quienes van dirigidos²¹.

Se ha considerado que “[c]ualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”²². Asimismo, se ha determinado que “[l]os fundamentos para el rechazo del registro del partido deben estar claramente estipulados en la ley y basados en criterios objetivos”; que “[n]o se les puede negar el registro por razones administrativas” y que los “requisitos administrativos deben ser razonables y bien conocidos por los partidos”²³.

Por otra parte, al identificar la finalidad perseguida por la medida restrictiva se presenta una complejidad para definir si esta es legítima en términos de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables, pues se parte de conceptos jurídicos indeterminados, tales como “orden público”, “bien común”, “seguridad nacional”, de entre otros. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que estas expresiones no deben emplearse como justificante para suprimir un derecho reconocido, para desnaturalizarlo o para privarlo de un contenido real²⁴. En cambio, estos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ajustada a las exigencias de una

²⁰ Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 32.

²¹ Por ejemplo: Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

²² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

²³ *Idem*, párr. 68.

²⁴ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66.

sociedad democrática²⁵, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del Estado y su margen de apreciación para lograr una armonía entre los distintos principios y derechos fundamentales reconocidos, los cuales pueden entrar en tensión.

Como referentes, la Corte IDH ha precisado que: *i)* “una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”, y *ii)* “[e]s posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana”²⁶.

Por otra parte, al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional). Ese mandato implica, de entre otros estándares: *i)* que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; *ii)* que “[d]ichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y *iii)* que “[c]ualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”²⁷.

²⁵ En el numeral 2 del artículo 32 de la CADH se establece que: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

²⁶ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Op. cit., párrs. 64 y 66.

²⁷ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op. cit., párrs. 44 y 51.

Bajo la misma lógica, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “la existencia de una presunción en favor de la formación de partidos políticos significa que las decisiones adversas deben encontrarse estrictamente justificadas [...], en relación con la proporcionalidad y la necesidad en una sociedad democrática”²⁸. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, dado el rol esencial de los partidos en una sociedad democrática, medidas drásticas –como la disolución– solo debe tomarse en los casos más serios²⁹.

Con base en las anteriores consideraciones, para determinar si una restricción al ejercicio de libertad de asociación es legítima, como lo es la negativa a la solicitud de registro de un partido político, además de evaluar si la decisión tiene un soporte legal, es preciso valorar si: *i)* la medida es adecuada para tutelar o satisfacer el interés que la legitima, o sea, si tiene la “capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo” (idoneidad)³⁰; *ii)* de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad perseguida se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del derecho involucrado (necesidad), y *iii)* el grado en que se limita el derecho en cuestión se corresponde con el beneficio respecto a la finalidad que se pretende alcanzar (proporcionalidad en sentido estricto).

Si la negativa del registro de un partido político no se ajusta a los parámetros expuestos, entonces se actualiza una interferencia indebida por parte de la autoridad electoral en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, con lo que se incumple la obligación general de respeto, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución. De manera que estos estándares deben recuperarse para evaluar si en el caso concreto estuvo justificada la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango de revocar la procedencia del Aviso de Intención para constituirse como partido político de la organización “Transportación Coculan, A. C.”.

²⁸ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Op. cit., párr. 32.

²⁹ TEDH. Case of Herri Batasuna and Batasuna v. Spain (*Applications nos. 25803/04 and 25817/04*). Estrasburgo, 30 de junio de 2009.

³⁰ La Corte IDH ha considerado que se cumple este requisito cuando la medida “sirve el fin de salvaguardar [...] el bien jurídico que se quiere proteger, [...] pudiendo] estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo”. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 71.

AGRARIO PRIMERO

**ILEGAL SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2024 CELEBRADA POR
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO CON LA AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA PONENTE, Y QUIEN FUERA SUSTITUIDA POR UNA MAGISTRADA EN
FUNCIONES.**

FUENTE DEL AGRARIO.

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C., dictada en autos del expediente con clave RAP/111/2024 y acumulado.

Causa agrario la sentencia por esta vía impugnada, esto en virtud de que se violentaron los principios rectores del derecho jurisdiccional electoral y el debido proceso, toda vez que como obra en autos del expediente con clave RAP/111/2024 y acumulado el mismo fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca misma que en fecha de dos de junio acordó el desechamiento de diverso medio de impugnación, **ADMITIÓ** el Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca, en su calidad de Representante Legal de la Organización “Transportación Cocucan A.C.”, mediante el cual impugna la resolución IEQROO/CG/R-020-2024, y por otra parte con fundamento en lo dispuesto con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARÓ ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación. Así mismo, en fecha seis de junio del año que transcurre, es decir en la misma fecha en la que se resolvió el presunte asunto en pleno, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARÓ CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

Siendo el caso, que de acuerdo al aviso de sesión se programó en términos de los artículos 49, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 46, in fine, 47 y 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 220 fracción I, 221 fracciones I y III, 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Quintana Roo, y el numeral 11 párrafo tercero, in fine, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; se hace de conocimiento al público en general, que este tribunal celebrará sesión pública en la sala de sesiones Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, el día jueves 06 de junio del presente año a las 19:00 horas, con el objeto de atender los asuntos de urgente resolución.

Sin embargo, desde la fecha de publicación del acuerdo de cierre de instrucción, así como del aviso de sesión, no se nos notificó de manera personal, ni a través de los medios señalados para tal efecto que la ponente no asistiría a la sesión en pleno, ni las causas de imposibilidad física o excusa legal para ello, llamando poderosamente la atención que si en la misma fecha ella ordenó el cierre de instrucción fue en la fecha del aviso de sesión y celebración de la sesión pública, cual es la razón o sustento legal para que se sesione un expediente de vital trascendencia con la ausencia de la magistrada ponente, luego entonces queda claro que se violenta el principio de legalidad y debido proceso, ya que la no estar presente la ponente sin excusa legal para ello, pone en duda los principios de legalidad, máxima publicidad y razonabilidad.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia. -

SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO³¹. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de máxima publicidad de la información pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el derecho de acceso a aquella en posesión de cualquier autoridad, incluyendo a los órganos autónomos, al establecer en sus artículos 8, 60, 61 y 68 las disposiciones generales y

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023713, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: XXVII.1o. J/3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3410, Tipo: Jurisprudencia.

principios que deben observar los organismos garantes de dar publicidad a sus deliberaciones, entre los que destacan los de máxima publicidad, transparencia y disponibilidad. Por otra parte, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es sujeto obligado en el ámbito federal para cumplir con las obligaciones de transparencia y debe poner a disposición del público la información que genera; incluso, el artículo 1 de su ley orgánica indica que las resoluciones que emita deberán apegarse, entre otros principios, a los de legalidad, máxima publicidad y razonabilidad. Ahora bien, conforme a los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 31 de la ley orgánica mencionada, las Salas Regionales se integran por tres Magistrados y, para la validez de las sesiones en que emiten sus sentencias será indispensable: 1. La presencia de los tres Magistrados o del secretario que supla la ausencia temporal o definitiva de alguno de éstos; 2. Que la sesión sea pública (salvo los casos de excepción que señale la ley); y, 3. Que se transmita por medios electrónicos. Así, la sesión indicada, al celebrarse en esos términos, no sólo favorece el principio de máxima publicidad, sino que conlleva una mayor transparencia de las labores que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales y, con ello, un acercamiento con la sociedad, incluso, al ordenarse su transmisión por medios electrónicos; de ahí que tengan por objeto que el proyecto que formula el Magistrado instructor sea debatido en una sesión donde se expongan los argumentos para convencer de la o las posturas jurídicas contenidas en éste o para persuadir de su aplicación, por más que después de la discusión, al votar, el Magistrado disidente se limite a expresar que lo hace total o en contra del proyecto, con lo que la legislación referida elimina toda opacidad en el estudio y deliberación correspondientes y garantiza la emisión de una sentencia imparcial; además, al exigirse que la sesión sea pública, surge la posibilidad de que las partes o cualquier gobernado pueda acudir en el día y hora en que habrá de celebrarse y estar presente durante el debate; de lo contrario se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad al debate que se genera en las sesiones. Por tanto, cuando en el amparo directo se reclame una sentencia que se emitió sin celebrar la sesión pública, en los términos expuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe pronunciarse sobre ello y conceder la protección constitucional para el efecto de que se subsane esa deficiencia, aun cuando no se exprese concepto de violación al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Es importante señalar que, dentro de los autos del expediente, así como en la misma sentencia por este medio combatida no se aprecia el acuerdo de quien autorizo la designación de la **C. MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**, como magistrada en funciones, la temporalidad de la misma y las causas de la ausencia de la ponente Carrillo Gasca, así como los efectos y consecuencias para ello, incluso maximizando el principio de máxima publicidad y debido proceso, debieron notificar a la organización ciudadana que represento de tal situación, ya que es claro que no podría plantearse alguna duda en la sesión por la ausencia de la magistrada Carrillo Gasca, ya que, quien fungió como secretaria en la sesión en pleno no participo como secretario en la elaboración del proyecto, aunado a que el cierre de instrucción, aviso de sesión y la sesión publica del pleno del TEQROO³² fue el mismo día seis de junio de dos mil veinticuatro.

Sirve de sustento la siguiente tesis. -

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ³³. Conforme a los artículos 8, párrafos tercero y cuarto, 37, fracción XI y 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, 30, 31, todos en su fracción I y 32 del reglamento interior del propio órgano jurisdiccional, la forma de suplir las ausencias de los Magistrados de las Salas Regionales opera de la manera siguiente: a) las faltas definitivas serán suplidas por un Magistrado supernumerario adscrito por la Junta de Gobierno y Administración y, a falta de éste, por el primer secretario del Magistrado ausente; b) las temporales y las comisiones menores a un mes serán suplidas por el primer secretario del Magistrado ausente, por autorización del presidente de la Sala Regional, quien debe informar de ello a la junta; y, c) las faltas temporales y las comisiones mayores a un mes serán cubiertas por un Magistrado supernumerario y, a falta de éste, por el primer secretario del Magistrado ausente, caso en el que la junta aludida deberá autorizarlo. En consecuencia, es necesario que en la sentencia se mencione si la persona que suscribe en ausencia de un

³² Tribunal Electoral de Quintana Roo.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009715, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXVII.30.17 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2614, Tipo: Aislada.

Magistrado titular es uno supernumerario o el primer secretario del ausente, además de indicar si fue autorizado por la Junta de Gobierno y Administración o por el presidente de la Sala Regional, pues sólo así se crea certeza jurídica, en tanto que se conoce si la sentencia fue aprobada por una persona con facultades legales para actuar; de ahí que, en caso contrario, será inválida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CONCLUSIÓN DEL AGRAVIO

Lo anterior, no solo acredita la ilegalidad del acto, sino que deja sin sustento legal la sentencia dictada por carecer de los elementos señalados, por lo que deberá reponerse la sesión pública con la presencia de la magistrada ponente del asunto, esto para darle certeza jurídica al hecho, esto con independencia de que se habrá el debate entre las magistraturas respecto al proyecto.

Por otra parte, deberá darse aviso al Junta de Coordinación Política del Senado de la Republica a efecto de que se informe de la recurrencia de las ausencias de la ponente en cita, así como saber de las acciones tomadas por la presidencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo al respecto.

AGRAVIO SEGUNDO

**VIOLACION AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
LOCAL AL MOMENTO DE EMITIR SU SENTENCIA POR ESTA VIA IMPUGNADA AL NO
HACER UN ANALISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE
APELACION.**

FUENTE DEL AGRAVIO.

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C., dictada en autos del expediente con clave RAP/111/2024 y acumulado.

La responsable parte de una premisa falsa al confirmar el acto impugnado, luego entonces procederé hacer un análisis al principio de exhaustividad respecto de los agravios hechos valer, así como de los medios de convicción que dejó de observar el tribunal local al momento de emitir la ilegal sentencia.

Respecto a lo concluido en el agravio, como metodológicamente lo señala la sentencia de mérito, misma que fuera aprobada por unanimidad de los intervenientes en la ponencia, la cual contó con la ausencia de la relatora del mismo, al hacer un análisis del agravio planteado manifiesta en el numeral 76:

En primera, la actora arguye la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada y su anexo, pues dicho documento no hace referencia de forma clara a las normas que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión de la negativa de registro de la asociación que representa como partido político local, en específico, la referencia de los Lineamientos de verificación; además señala que, no se plasma en el cuerpo del acto impugnado, la referencia de la actora, respecto de su solicitud de garantía de audiencia y su debida respuesta por parte de la autoridad responsable, dejando con ello, la exposición de información cierta.

Ante ello, se limita a señalar en el punto 77 que el presente agravio deviene de infundado, precisando en el numeral 78, lo siguiente:

“Se aduce lo anterior, pues en primera, la actora parte de una afirmación incorrecta, ya que en la resolución impugnada se advierte en su parte considerativa en los puntos 1 al 10, así como en su anexo consistente en el Dictamen de DPP, en su apartado de marco legal, todas las disposiciones Constitucionales, Generales, legales y reglamentarias que sostuvieron cada una de las acciones realizadas por la autoridad responsable, incluida los Lineamientos de Verificación”.

Al respecto, la responsable solo establece que la autoridad administrativa electoral, fundó su dictamen, lo cual no es suficiente para hacer respetar el principio de exhaustividad de las sentencias, ya que solo se limita a señalar una conclusión con base a las leyes y reglamentos con los que sustentó su dictamen, pero no se manifiesta respecto a la falta de motivación en relación al agravio hecho valer, esto en virtud de que como consta en el expediente primigenio relativo al proceso de conformación de un partido político local, la dirección de partidos políticos fue omisa en hacer respetar el principio de legalidad como se desarrollara en un diverso agravio en el cual se acreditara violaciones le procedimiento mismo y a la garantía de audiencia, primero de los ciudadanos que se afiliaron y segundo, de la organización ciudadana que representó.

Es importante señalar que en el numeral 79 de la sentencia de mérito se precisó:

79. Además, se precisó, que el INE, aprobó a través del acuerdo INE/CG1420/2021, los Lineamientos de Verificación, los cuales corresponde a ese Instituto nacional la debida aplicación.

80. Por su parte, también se precisó que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones, el cual dispone que corresponde al Instituto local, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Constitución Federal, la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el propio INE, en franca armonía con la Ley General de Instituciones, normativa también plasmada en la Resolución impugnada y su anexo.

Si bien, señala en dichos numerales que es responsabilidad del INE, su aplicación, lo cierto es que no entra al fondo sobre que paso con las afiliaciones de los ciudadanos que se duelen de no haber sido considerados como miembro de la organización de ciudadanos que represento, la cual como señalare más adelante violentaron la garantía de audiencia de los citados, así como de la asociación que represento, manifestando únicamente: "Por su parte, también se precisó que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones, el cual dispone que corresponde al Instituto local, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Constitución Federal, la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el propio INE, en franca armonía con la Ley General de Instituciones, normativa también plasmada en la Resolución impugnada y su anexo".

No pasa por alto para quien suscribe, que el hecho de falta de fundamentación y motivación se colma únicamente con señalar las normas con las cuales pretende sustentar su resolución cualquier autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, sino, que debe motivarlas para poder arribar que permita colmar el principio de legalidad, ya que, en la sentencia la relatora o ponente (que no concurrió a la sesión pública que resolvió el asunto), solo se limita a transcribir y señalar las mismas normas que obran en el dictamen que fue materia de la primera impugnación, y no a concatenarlos con los hechos y procedimientos llevados a cabo durante el proceso de conformación del partido local, esto por que no se hizo valer la garantía de audiencia de los ciudadanos duplicados con diversa asociación, como a la organización que represento, luego entonces no se pude dar por cumplido dicho principio solo por enumerar leyes y reglamentos.

Con lo anterior queda claro que el tribunal local electoral, solamente señalo las normas que sustentaron la negativa del registro por parte de la dirección de partidos políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin entrar al fondo, es decir, no fue exhaustivo respecto de este, ya que no concatena con el proceso, ya que, de haberlo hecho, hubiera detectados que se violentó la garantía de audiencia de afiliados y de la propia asociación, ya que como se señaló en el recurso de apelación:

“...Medularmente, los agravios que vengo a expresar ante esta H. Autoridad Jurisdiccional, respecto del indebido actuar de la Dirección de Partidos Políticos del Ople Quintana Roo, radican a lo concerniente a este agravio, relativo a la falta de motivación y fundamentación, la cual dará lugar al siguiente agravio consistente a la indebida y parcial garantía de audiencia otorgada a mi representada, pero centrare el agravio que se desarrolla, en las **faltas graves a los principios de debida diligencia, exhaustividad y certeza**, ya que tanto la Junta General, el Consejo General como la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo no solo no entraron al estudio, ni analizaron de forma exhaustivamente las normas que servirían de sustento para dictar su dictamen, el cual aprobaría primeramente la Junta General y posteriormente el Consejo General de la autoridad administrativa electoral en cita, ya que en la conclusión del dictamen a la que arribo la Dirección de Partidos Políticos, esta señaló: “... *Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como partido político local de Transportación Cocucan, A.C. y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en el presente documento, se concluye que la solicitud de la asociación civil señalada no cumple con los requisitos del artículo 43 de los Lineamientos ...*”, aquí es importante señalar que dicha órgano de dirección del ople no precisa que lineamientos, esto en virtud de que en su marco legal que sirvió de base para sustentar su conclusión, no señala a que lineamientos se refiere, ya que de la lectura del marco normativo del multicitado dictamen no hace alusión alguna si funda el mismo en los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local que emitiera el Instituto Nacional Electoral” o en su caso a los “Lineamientos para la constitución y registro de los Partidos Políticos Estatales en el Estado de Quintana Roo 2023-2024”. Dejando en un vacío legal y por ende un estado de indefensión ya

que al no precisar la norma en la que se fundamentó su conclusión, siendo una resolución que no es congruente.”

Lo cual, aconteció nuevamente en la sentencia que se impugna ante la autoridad jurisdiccional federal, ya que señalar normas, no es suficiente para poder tener por colmado dicho principio.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia. -

Jurisprudencia 12/2001

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

CONCLUSION DEL AGRAVIO.

De lo anterior podemos concluir que, para poder colmar el principio de legalidad, no basta que enumerar o enlistar las leyes con las que se fundamentara el acto, sino, que debe motivarse con

los hechos del acto a dilucidar, de lo contrario sería un mero ejercicio dogmático y no interpretativo de la situación a resolver.

Es importante señalar que las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deben sujetarse por analogía a lo que señala el párrafo tercero del artículo 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala: "**La declaratoria de pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, fundando y motivando las causas de la misma**". Es claro, que al momento de resolver la responsabilidad del agravio en desarrollo, así como en el ejercicio de la suplencia de la queja, esta fue omisa en la misma ya que estando obligada a ello, lo dejó de hacer, además de que no hizo una concatenación con los medios de convicción, incluso no los desarrolla y tampoco señala la causa de ello.

Es decir, incurrió en la misma razón que la autoridad administrativa electoral, no existe congruencia entre lo resuelto y lo motivado y fundamentado por lo antes descrito, lo cual, sin lugar a duda atentan contra el debido proceso, ya que no existe congruencia y exhaustividad en la resolución de mérito.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia. -

Jurisprudencia 43/2002

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo

asegurarán el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances³⁴.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Sirve de sustento, la siguiente tesis de jurisprudencia:

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2293, Tipo: Jurisprudencia.

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración³⁵.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.60.C. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1167, Tipo: Jurisprudencia

proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza³⁶.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieran valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades

³⁶ Registro digital: 2005716, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis:1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo³⁷.

AGRARIO TERCERO

INDEBIDA E INCORRECTA VALORACION AL HACERNOS NUGATORIO LA GARANTIA DE AUDIENCIA A LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO Y CIUDADANOS QUE SE AFILIARON.

Causa agravio a la organización que represento, el indebido e incorrecto análisis y estudio que se hiciera en el recurso de apelación hecho valer sobre la negativa al acceso a una garantía de audiencia plena a favor de la asociación que represento y de los afiliados a la misma, violentando el derecho de votar y ser votado en su vertiente de derecho de afiliación, así como la falta de análisis de los medios de convicción hechos valer.

FUENTE DEL AGRAVIO.

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C., dictada en autos del expediente con clave RAP/111/2024 y acumulado.

La responsable al desarrollar metodológicamente el agravio que identifica como: Agravio 2 Omisión de prevención y en consecuencia la violación a la garantía de audiencia, parte no solo de una premisa falsa, sino de una total contradicción, en virtud de lo siguiente:

89. Relativo al agravio segundo, este Tribunal, estima que deviene de infundado dada las consideraciones siguientes:

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005401, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112, Tipo: Aislada.

90. En principio, el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), permite a la actora, conocer en todo el procedimiento de registro, las inconsistencias que puedan actualizarse en términos de lo establecido en los Lineamientos de Verificación.

91. Lo anterior, es reconocido por la propia actora en su escrito de cuenta, al señalar que tiene acceso a dicho sistema, lo cual resulta relevante, pues estuvo en condiciones permanentes dentro del procedimiento de registro, de solicitar la debida garantía de audiencia respecto de las inconsistencias que arroje el propio sistema.

En este apartado, me permitiré señalar la contradicción respecto a lo señalado en este punto 91 de la sentencia recurrida, ya que contrario a lo sostenido, no solo solicite la garantía de audiencia sino lo ciudadanos que fueron detectados en otra organización, presentaron formatos distintos a los permitidos, porque tanto, la autoridad validadora, así como el órgano administrativo electoral, al recibir las afiliaciones fuera de sistema, no solo negaron la garantía de audiencia, sino que no la otorgaron a los ciudadanos y a la propia organización, así como tampoco dieron aviso de dicha situación al Instituto Nacional Electoral a efecto de que abriera el sistema y otorgara la garantía de audiencia en la App Móvil y con ello respetar la misma, esto se hizo valer en los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, e incluso se ofrecieron pruebas técnicas con al finalidad de que el tribunal responsable comprobara nuestro dicho, sin embargo, como ya se señaló no fue exhaustiva, violentando dicho principio al no solo no desahogarlas, sino a no manifestarse respecto a la imposibilidad jurídica y material para ello.

La responsable al igual que la dirección de partidos políticos fue omisa de pronunciarse respecto a las solicitudes de afiliación a modo de ratificación que se presentaron una vez que se detectó la duplicidad, luego entonces existe omisión en el otorgamiento de una garantía de audiencia plena.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia. -

Jurisprudencia 42/2002

Coalición Alianza por León

VS

Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época

Ahora bien, continuando con el indebido análisis hecho por la responsable, tenemos que esta refiere:

92. En ese contexto, el procedimiento señalado en los Lineamientos de Verificación, refiere en su numeral 121, que será a través de la DEPPP del INE, responsable Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, realizar un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local.

93. En esos términos, los Lineamientos de Verificación, disponen los supuestos de duplicidad, hecho que tiene conocimiento la propia actora, tal y como reconoce la actora en su escrito de cuenta.

Ahora bien, si se realizó dicho cruce de información, y se detectó la doble afiliación, aquí viene el cuestionamiento ¿Por qué no se notificó oportunamente a la organización de dicha situación?, lo cual pasó por alto el tribunal al resolver sobre ese agravio.

La responsable, señala:

94. Ahora bien, lo infundado del agravio, es que la actora sí solicitó su garantía de audiencia, en primera, el veintiséis de enero, y a la cual no compareció.

Lo anterior es totalmente falso, ya que de la lectura de las constancias que integran el expediente de constitución de partido político, no existe tal situación, por lo que su conclusión es completamente errónea.

95. Seguidamente, el doce de marzo, nuevamente solicitó su garantía de audiencia, la cual le fue otorgada los días dieciocho y veintiuno de marzo, dado de que se le hizo del conocimiento el nueve de marzo, mediante el oficio DPP/168/2024, el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera, en un término de cinco días a partir de la notificación del referido oficio.

Sin embargo, como se señaló en el recurso primigenio, la facultad para poder ratificar las afiliaciones es a través de la App Móvil y esto solo lo autoriza el instituto nacional electoral, lo cual en ningún momento nos fue abierto y otorgado de manera plena la garantía de audiencia a efecto de que como organización nos manifestáramos, ya que de la lectura de la documentación del expediente de constitución, no obra el informe donde se nos informa del cruce de la información y de la duplicidad de las afiliaciones con otra organización, luego entonces no es dable y mucho menos legal trasladar la responsabilidad a la organización que represento, cuando dependemos de un sistema que realiza el procedimiento y del cual no tenemos el control, solo por el simple hecho de tener el acceso.

96. Importante señalar, que, en el referido oficio, se destacó que de manera permanente ha tenido acceso tanto al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, así como al Sistema de Captación de Datos para procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos. Lo que le permitió a la actora, tener conocimiento durante todo el proceso de registro, el estatus de las afiliaciones recabadas por su organización.

Para el efecto de para poder demostrar lo anterior, ya que la responsable fue omisa en entrar al estudio de los medios de convicción hechos valer en el recurso primigenio respecto a la prueba **TÉCNICA** ofertada, consistente en la constancia de otorgamiento de contraseñas para acceso al **SIRPPL, Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de verificar cual fue la última cuenta que ingreso al referido sistema y se descargue la información aquí señalada respecto a las inconsistencias que no se dieron vista, relativas a la duplicidad de afiliaciones con otras organizaciones, duplicadas en la app, duplicadas con la misma organización, firma no valida. Para ello me permito señalar el usuario: yaletzi.gomez.ppl y contraseña j5VXstJcrV.

Para el perfeccionamiento de la presente prueba técnica, solicito se sirva fijar fecha y hora para ingresar al mismo, debiendo ser la suscrita, como titular de la cuenta la que ingrese al referido sistema SIRPPL, Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, para validar la información aquí proporcionada y se tengan elementos suficientes para cumplir con el principio de **CERTEZA, LEGALIDAD y EXHAUSTIVIDAD**.

Se llevo a cabo una fe de hechos en fecha al día doce del mes de junio del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Doctor en Derecho **ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRÁN**, Titular de la Notaría Pública número **CIENTO DIEZ** del Estado en ejercicio y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en la Zona Continental del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, mediante el Protocolo Abierto, Acta Número cinco mil trescientos cincuenta y seis, volumen XXVI, Tomo "C", Folio veinticinco mil cuatrocientos setenta y seis, en la que se hizo constar:

Que compareció en las instalaciones de las oficinas en donde se encuentra la Notaría a mi cargo, la licenciada **YALETZI ALEJANDRA GÓMEZ FONSECA**, en su calidad de representante legal de la persona moral denominada "**TRANSPORTACIÓN COCUCAN**", **ASOCIACIÓN CIVIL** acreditando su personalidad con el documento que en copia agrego al apéndice de este instrumento bajo la letra "A", y solicita del suscrito Notario diligencias de fe de hechos consistente en dar fe de la lista de personas afiliadas al partido "**TRANSPORTACIÓN COCUCAN**" **ASOCIACIÓN CIVIL**, que obra en los registros del portal del Sistema de Registro de Partidos Políticos Electorales, identificado igual por sus siglas(SIRPPL).

Por lo que accediendo a lo solicitado por la licenciada **YALETZI ALEJANDRA GÓMEZ FONSECA**, con fundamento en el Artículo 109 (ciento nueve) fracción VIII, así como el Artículo 110 (ciento diez), de

La ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, y por no existir impedimento legal alguno procedo de inmediato a llevar a cabo la diligencia que me fue encomendada, y para tales efectos hago constar: -----

Siendo las once doce horas con veinticinco minutos desde un ordenador de la compareciente, ésta procedió a ingresar al navegador de internet y escribió la dirección electrónica depp-partidos.ine.mx/sirppl/app/login, seguidamente pudo observarse que la pagina redireccionó a una página con unas imágenes de edificios y un texto que dice: "SIRPPL --- Sistema de Registro de Partidos Políticos Electorales ---BIENVENIDOC--- Ingresa tus datos para comenzar ---- ". La compareciente procedió a escribir la información solicitada e ingresó al portal y en uso de la voz manifestó que en dicho portal llevaría a cabo la búsqueda de los afiliados a su partido, afiliaciones que menciona se pueden hacer por asambleas de forma presencial y por vía remota por medio de la App móvil conocida como "Apoyo Ciudadano-INE".-----

Posteriormente, dentro de la página del Sistema de Registro de Partidos Políticos Electorales (SIRPPL), la compareciente accedió al apartado de asistente de asambleas para proceder a verificar las personas afiliadas verificadas de conformidad con los números generales estadísticos de las personas que asistieron a asambleas y los que afiliaron de manera remota en la App móvil "Apoyo Ciudadano-INE", en uso de la voz, manifiesta que para hacer la verificación de las personas afiliadas de manera eficaz, la plataforma permite descargar los listados en documentos ya sea de manera PDF o en Excel por tablas.-----

Seguidamente, la solicitante compareciente descargó el registro de las personas afiliadas que obran en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Electorales, de los cuales se tomaron imágenes y se agregarán al apéndice.-----

Una vez descargados los registros del Sistema de Registro de Partidos Políticos Electorales, nos percatamos que cada registro de persona cuenta con su clave de elector, la Entidad a la que pertenece, el Distrito, el municipio, sus nombres completos, el género de la persona, la fecha de afiliación y el estatus en el que se encuentra dicho registro.-----

Continuando con la búsqueda de los registros, la compareciente a cuenta de la lista de las personas afiliadas a su partido siendo un total de cincuenta y cinco personas, en el acto exhibe un listado de afiliados el cual dice bajo formal protesta de decir verdad se encuentra ratificado ante el Instituto Nacional Electoral.-----

Siguiendo con la diligencia, se realizó un cotejo de la lista exhibida del partido político "TRANSPORTACIÓN COCUCAN", ASOCIACIÓN CIVIL, persona por persona en los registros de los afiliados mediante asamblea y los registrados en la App móvil que se descargaron del portal de Sistema de Registros de Partidos Políticos Locales (SIRPPL). -----

Al momento de llevar a cabo las búsquedas, se observa que si bien la lista cotejada de la compareciente de las personas afiliadas a su partido político coincidía con los registros del Sistema de Registros de Partidos Políticos Locales, el estatus de las personas arrojado por la plataforma es

"duplicado en otra organización"; la compareciente manifiesta que estos afiliados pertenecían a otro partido político previamente, sin embargo realizaron su baja mediante la App móvil "Apoyo Ciudadano- INE", con el fin de pertenecer a "TRANSPORTACIÓN COCUCAN" Asociación Civil, y que el Instituto Nacional Electoral aun no cuenta con estos registros actualizados, no haciéndoles valer entonces su derecho de asociación, primero como sociedad y a las personas de afiliarse ----- No habiendo nada más por hacer constar se concluye la diligencia a las doce horas con treinta y un minutos del día en el que se actúa.-----

De lo anterior, podemos concluir que, hasta la presente fecha el Instituto Nacional Electoral aun no cuenta con la actualización de los registros, por lo tanto nos vulnera nuestra garantía de audiencia, ya que como obra en el sumario, no obra constancia de que el referido INE, haya informado al ople de la duplicidad de registros, para que esta a su vez nos concediera la referida garantía de audiencia de la cual nos hemos dolido desde la impugnación primigenia, luego entonces cual es la información que se hizo contar en el acta circunstanciada de las cual nos dolemos y que se nos entregó copia, pero que para el tribunal local no fue trascendente, ya que señalo: "... *ello no implica que se la haya vulnerado su derecho de audiencia en lo términos que precisa la promovente*"...(sic), transcripción textual vigente en el numeral 104 de la sentencia de mérito, luego entonces es claro que si se vulnero no solo nuestra garantía de audiencia, sino que el tribunal local no fue exhaustivo, ya que como se señalara en un agravio más adelante, tampoco se refirió sobre la admisión o en su caso de una prueba técnica ofertada, razones y motivos suficientes para reponer el procedimiento, esto por las violaciones flagrantes al mismo.

Sirve de sustento, la siguiente jurisprudencia. -

Jurisprudencia 19/2002

Asociación denominada Movimiento Ciudadano para la Reconstrucción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 35,

párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como punto primero, párrafos 2 y 3, inciso c), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los Requisitos que Deberán Cumplir las Asociaciones de Ciudadanos que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que regulan la asociación de ciudadanos y su participación en los asuntos políticos mediante la constitución de una agrupación política nacional, se desprende que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley. Lo contrario implicaría una concurrencia de los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, ya que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobara el dictamen respectivo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

Tercera Época

La responsable sigue haciendo un análisis meramente subjetivo, ya que señala:

97. De ahí que, resulta inconcluso, que no se la haya prevenido respecto del estatus de las afiliaciones recabadas por su organización, pues como ya se señaló, además del oficio otorgado por la DPP para hacerle del conocimiento del acceso permanente a los sistemas de registro, se le conminó a manifestar lo que a su derecho convenga, o bien solicitar la revisión de los registros que no hayan sido contabilizados y que no hayan sido revisados.

98. Es entonces, que habiendo ejercido la actora su garantía de audiencia, la DPP, informó al INE, la conclusión de la misma, solicitando la compulsa final de los registros del resultado de la revisión de las afiliaciones en pleno ejercicio de su garantía de audiencia.

99. De lo anterior, este Tribunal estima, que la autoridad responsable, a través de la DPP, garantizó tanto la prevención permanente del estatus de sus afiliaciones a la actora, por medio del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, así como la vista mediante el respectivo oficio para manifestar lo que considere conveniente, lo que en consecuencia, derivó en la solicitud y ejercicio pleno de su garantía de audiencia, de ahí que, contrario a lo vertido por la actora, resulta infundado el agravio en estudio.

Contrario a lo manifestado por el tribunal local, no se garantizó ni la prevención, ni el acceso a poder ratificar a los ciudadanos que estuvieron duplicados con otra organización, esto en virtud de que en ningún momento del proceso, posterior a la verificación realizada por la autoridad administrativa federal electoral se nos informara mediante oficio del resultado del cruce de la información y el resultado de los ciudadanos que aparecieron duplicados con otra organización, esto para poder iniciar el proceso de ratificación, incluso fue por esa razón que al no tener una notificación formal, procedimos a hacer la ratificación fuera del proceso, sin embargo, la autoridad administrativa electoral local, no se manifestó al respecto, incluso solo refirió en su dictamen que se presento diversa formatearía, sin entrar al estudio y análisis de la misma.

Si bien, no es cien por ciento aplicable al proceso, lo cierto es que existe criterio de los tribunales electorales que se tendrá como valida la última afiliación suscrita por el ciudadano, luego entonces al haber presentado una ratificación ante la autoridad administrativa electoral, debió tomar las medidas correspondientes a efecto de respetar este ejercicio de la libertad y libre voluntad del ciudadano.

Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis de jurisprudencia. -

Jurisprudencia 9/2019

Javier Flores Macías

VS

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

Sexta Época

AGRARIO CUARTO

INDEBIDA E INCORRECTA VALORACION AL AGRARIO HECHO VALER RELATIVO A LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a la organización que represento, el indebido e incorrecto análisis y estudio que se hiciera en el recurso de apelación hecho valer sobre la indebida e incorrecta valoración al agrario hecho valer relativo a la violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, violentando el derecho de votar y ser votado en su vertiente de derecho de afiliación, así como la falta de análisis de los medios de convicción hechos valer.

FUENTE DEL AGRAVIO.

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C., dictada en autos del expediente con clave RAP/111/2024 y acumulado.

La responsable para declarar como infundado el agravio de referencia, aduce de manera equivocada ya que esta argumenta:

Cuadro 4							Registros APP con afiliación válida	
Registros recabados mediante APP	Inconsistencias aplicación móvil							
	Credencial no válida	Firma no válida	Foto no válida	Fotocopia de credencial para votar	Otra	Sin firma		
A	B	C	D	E	F	G	H A- (B+C+D+E+F+G)	
2809	42	102	8	0	4	0	2653	

104. Es entonces que, si bien, **no se advierte en constancias del expediente**, la entrega del acta circunstanciada a la actora, ello no implica que se la haya vulnerado su derecho de audiencia en los términos que precisa la promovente, pues el derecho de manifestar lo que a su derecho considere de las 156 afiliaciones que continuaron con el estatus de inconsistente, le fue otorgado precisamente en referida audiencia de Ley y, en donde la actora, estando presente, consideró no ejercer.

Al respecto como se afirma en dicho numeral no se nos entregó constancias del acta circunstanciada, como pretende que nos manifestemos al no contar con información por escrito, luego entonces hace una interpretación meramente subjetiva, ya que como se señaló no se nos entregó la referida acta, por lo que no es objetivo manifestar sobre algo que no se conoce, es ahí que deviene de ilegal haber considerado infundado al agravio.

Continuando con el análisis del criterio adoptado por el tribunal electoral local en el agravio de referencia, este no hace manifestaciones meramente subjetivas, respecto a lo siguiente:

Con respecto a la tabla marcada como "Cuadro 4", cabe señalar que con fecha 16 de enero del año en curso se le hizo llegar al Instituto estatal electoral del Estado de Quintana Roo, un oficio de solicitud de garantía de audiencia para atender las 266 inconsistencias que al momento arrojaba el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.

Que con fecha 16 de marzo 2024, se recibió oficio por parte del Instituto estatal electoral del Estado de Quintana Roo Oficio: DPP/193/2024 Asunto: Se notifica garantía de audiencia para el día 18 de marzo del año en curso a las trece horas, la cual sería desahogada por el Lic. Irving Cuauhtémoc Castro Jiménez.

Que con fecha 18 de marzo del presente año a las trece horas se llevó a cabo la garantía de audiencia en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos del mencionado Instituto, de las cuales una vez que se manifestaron nuestros argumentos sobre las 266 afiliaciones marcadas con inconsistencias y presentados los elementos suficientes, **111 afiliaciones** se consideraron como válidas. Cabe recalcar que lo dicho se puede visualizar en la página de Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos (Reportes-Consulta de registros de Organizaciones Políticas- Registro atendido Derecho de Audiencia-SI) o (En la descarga de registros de la página en mención). Se exhiben los folios de las afiliaciones que se subsanaron en dicha garantía de audiencia. Se adjuntan tabla con los folios correspondientes a las 266 afiliaciones atendidas como **ANEXO 1.1**.

Lo anterior se comprueba de esta manera toda vez que no se nos proporcionó acta de la diligencia llevada a cabo, la cual se menciona en los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local” expedidos y aprobados por el INE, marcados como “ANEXO UNO”, el cual cita lo siguiente: **Capítulo Vigésimo Segundo- De la Garantía de Audiencia: solicitud y subsanación de registros no contabilizados. Numeral 132.** Sobre los registros con inconsistencia, la persona representante de la organización manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuales considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la persona operadora eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del Instituto para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona representante de la organización.

Numeral 133. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las personas funcionarias del OPL que hayan intervenido.

Ahora bien, la tabla marcada como “cuadro 4” no contempla las afiliaciones atendidas en la garantía de audiencia, ya que la misma debería quedar de la siguiente manera:

Cuadro 4							Registros APP con afiliación válida	
Registros recabados mediante APP	Inconsistencias aplicación móvil							
	Credencial no válida	Firma no válida	Foto no válida	Fotocopia de credencial para votar	Otra	Sin firma		
A	B	C	D	E	F	G	H A- (B+C+D+E+F+G)	
2809	42	102	8	0	4	0	2653	
Se validaron en Garantía de audiencia	12	93	3		3		111	
2809	30	9	5	0	1	0	H A- (B+C+D+E+F+G) 2764	

Expuesto lo anterior y contemplando las afiliaciones que se validaron en la Garantía de audiencia, el número final de esta operación nos debe dejar un total de **2,764 afiliaciones válidas** al momento.

Ahora bien, con respecto a la siguiente tabla expongo:

Cuadro de dictamen.

Cuadro 5

BAJAS EN											
Registros APP con afiliación	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de trámite	Duplicados en padrón	Datos personales	Domicilio irregular	Pérdida de vigencia	Registros no encontrados	Duplicados misma organización	Registros que no la entidad	Registros APP con afiliación válida
H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	5 H- (I+J+K+L+M+N+O+P+Q+R)
2653	2	0	1	0	0	0	4	5	26	114	2501

Con respecto al apartado marcado con la letra “R”, estás en ningún momento se reflejaron con dicho estatus dentro de la página de Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, de lo contrario aparecen marcadas como: “**PARA ENVIO A COMPULSA**”, esto contrapone a la revisión en mesa de control que en su momento debieron detectar y marcar como “INCONSISTENCIA” ya que es el primer filtro de detección y estás por ningún motivo debieron irse a compulsa, el conocimiento de este dato sería motivo para que la organización en la garantía de audiencia las hubiera tratado y solicitado verificar. Ahora bien, estás efectivamente aparecen con dicha inconsistencia en el sistema del SIRPPL, por lo tanto, existe una contradicción en ambos sistemas, los cuales deben ser en todo momento confiables de la información, claros y precisos. Por lo tanto, esta organización no reconoce que esas 114 afiliaciones sean registros que no pertenecen a la entidad (se adjunta dicho listado como ANEXO 1.1), de tal manera la tabla marcada en el dictamen como “cuadro 5” debe quedar de la siguiente manera tomando en cuenta las afiliaciones que se atendieron en la garantía de audiencia y se marcaron cómo válidas:

Cuadro 5											
BAJAS EN											
Registros APP con afiliación	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de trámite	Duplicados en padrón	Datos personales	Domicilio irregular	Pérdida de vigencia	Registros no encontrados	Duplicados misma organización	Registros que no la entidad	Registros APP con afiliación válida
H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	5 H- (I+J+K+L+M+N+O+P+Q+R)
2764	2	0	1	0	0	0	4	5	26	0	2726

Ahora bien, con respecto a la tabla marcada como “Cuadro 6”, expongo lo siguiente:

Cuadro de dictamen

Cuadro 6				
Afilaciones APP válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones de proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afilaciones válidas captura APP
S	T	U	V	W S- (T+U+W)
2501	134	0	0	2367

En la mencionada garantía de audiencia, se exhibieron 66 escritos de ratificación de ciudadanos y ciudadanos, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, manifestando su afiliación a Transportación Cocucan A.C., las cuales de igual manera no se contemplan en la operación del cuadro marcado con el número 6, en el apartado “Duplicadas organizaciones en proceso PPL” (se adjuntan al presente dichas ratificaciones para que conste lo dicho como ANEXO 1.2), citado lo anterior me permito mostrar el cómo se debió generar dicha tabla tomando en cuenta los puntos citados con respecto a la tabla 4 y 5.

Cuadro 6				
Afilaciones APP válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones de proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afilaciones válidas captura APP
S	T	U	V	W S- (T+U+W)
2726	68	0	0	2658

La cantidad anterior se suman el resultado de la tabla marcada en el dictamen como “Cuadro 7” (Captura del sitio= 20) nos arroja un total de **2,678** (dos mil seiscientos setenta y ocho) afiliaciones válidas recabadas mediante la APP, más las **1,078** (mil setenta y ocho) afiliaciones de asistentes a las asambleas municipales celebradas, integran un total de **3,756 (tres mil setecientas cincuenta y seis)** personas afiliadas, número superior a los 3,478 (tres mil cuatrocientos setenta y ocho) afiliados correspondientes al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Como se puede apreciar, en el sistema no se advierte que se haya cerrado el proceso, se dice lo anterior, luego entonces es claro que la responsable no hizo un análisis minucioso de los agravios hechos valer, en particular del que aquí se desarrolla, luego entonces queda de manifiesto, primero, que el tribunal local no fue exhaustivo, y tampoco entro al análisis de fondo respecto de que nos fue negada de forma plena nuestra garantía de audiencia a los ciudadanos y a la asociación que represento.

Jurisprudencia 29/2002

Democracia Social, Partido Político Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un

derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época

Jurisprudencia 24/2002

José Luis Amador Hurtado

VS

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una

condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época.

CONCLUSIÓN DEL AGRAVIO

Como quedo demostrado, la responsable no solo fue omisa en hacer un análisis objetivo del agravio, sino hizo una interpretación restrictiva y vulnero el derecho de garantía de audiencia plena, así como también violento el principio de exhaustividad ya denunciado en el agravio que antecede.

AGRAVIO QUINTO

INDEBIDA E INCORRECTA VALORACION AL AGRAVIO HECHO VALER RELATIVO AL AGRAVIO GENERAL PLANTEADO.

FUENTE DEL AGRAVIO.

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C., dictada en autos del expediente con clave RAP/111/2024 y acumulado.

La responsable para declarar como inoperante el agravio de referencia, esta parte de una premisa falsa, ya que guarda estrecha relación con los anteriores, se dice lo anterior, ya que como se ha venido desarrollando, tanto la autoridad administrativa electoral y el tribunal local, no fueron exhaustivos al momento de resolver el recurso de apelación hecho valer, ya que incluso de la lectura de la sentencia impugnada no se hace referencia alguna de los medios de convicción hechos valer, ya que nos los relaciona con cada uno de los agravios que pretendió destruir con los argumentos vertidos en los 115 puntos en los que dividió su sentencia el tribunal local. Es

importante lo anterior por que la prueba técnica desarrollada en uno de los agravios del presente medio de impugnación, la ponente ausente en la sesión pública donde se resolvió el presente asunto, en fecha 02 de junio de 2024, cuando admitió el recurso de apelación, esta su acuerdo tercero señaló:

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: 1. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de solicitud de garantía de audiencia, 2. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de notificación de garantía de audiencia, 3. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del archivo app.pes.xlsx 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, y 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Sin embargo, en ninguna parte del acuerdo de admisión descrito en el punto que se señala, se manifestó sobre la admisión o desechamiento de la prueba que se oferto en los siguientes términos:

II. LA TÉCNICA, consistente en la constancia de otorgamiento de contraseñas para acceso al SIRPPL, Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar cual fue la última cuenta que ingreso al referido sistema y se descargue la información aquí señalada respecto a las inconsistencias que no se dieron vista, relativas a la duplicidad de afiliaciones con otras organizaciones, duplicadas en la app, duplicadas con la misma organización, firma no valida. Para ello me permito señalar el usuario: yaletzi.gomez.ppl y contraseña j5VXstJcrV. Para el perfeccionamiento de la presente prueba técnica, solicito se sirva fijar fecha y hora para ingresar al mismo, debiendo ser la suscrita, como titular de la cuenta la que ingrese al referido sistema SIRPPL, Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, para validar la información aquí proporcionada y se tengan elementos suficientes para cumplir con el principio de **CERTEZA, LEGALIDAD y EXHAUSTIVIDAD.**

Luego entonces al no haberse manifestado sobre la admisión o desechamiento de la prueba técnica ofrecida, es claro que vulnero el debido proceso, así como el principio de exhaustividad, legalidad desarrollados en los agravios que anteceden.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia. -

Jurisprudencia 11/2024

Yamili Abigail Sulub Xool

VS

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE.

Hechos: En dos de los casos, en el marco del concurso público para ocupar plazas y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, una aspirante controvirtió la negativa a su solicitud de reagendar la fecha de desahogo de la etapa de cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos porque estuvo impedida materialmente para acudir ya que tuvo que atender una situación de riesgo de salud de su madre, respecto de quien, ejerce una labor de cuidado. En el tercer caso, una aspirante a participar en el proceso de selección para consejerías en un Instituto Electoral local impugnó la negativa a su solicitud de que se habilitara excepcionalmente el sistema para realizar su inscripción, no obstante que durante el periodo de registro estuvo hospitalizada. En todos los casos, la Sala Superior revocó las determinaciones y ordenó que se realizaran las gestiones correspondientes.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben juzgar, valorar e interpretar de una manera amplia los hechos, pruebas y normas jurídicas del caso concreto, con base en un enfoque de derechos humanos; es decir, deben analizar con esa perspectiva las situaciones excepcionales que justifiquen la imposibilidad material de cumplir en tiempo y forma con algún requisito o alguna situación.

Justificación: El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, las autoridades

deben analizar y ponderar con sensibilidad las circunstancias de hecho, las pruebas y las normas jurídicas con una visión que favorezca a las personas frente a las formalidades exigidas en un acto o una situación, con el fin de detectar y eliminar las barreras, las cargas o los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento. Lo anterior aplica cuando se hagan valer situaciones que permiten presumir válidamente que la persona aspirante estuvo impedida para acudir a su cita por una causa de fuerza mayor derivada la labor de cuidado familiar que tiene respecto de otra persona o cuando existe una situación que implica un riesgo grave para la salud, por ejemplo, ese día se encuentra hospitalizada. Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito exige la existencia de un impedimento insuperable y no de una situación que solo haga difícil el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, el impedimento insuperable, significa que, en definitiva, la obligación no se pueda cumplir. Si la situación solo supone que el cumplimiento se hace más complejo, no podría calificarse como una imposibilidad.

Séptima Época

CONCLUSIÓN DEL AGRAVIO

Como se desarrollo en el presente agravio es claro que, al no haberse pronunciado sobre la prueba técnica ofertada, es decir sobre su desechamiento, admisión y/o perfeccionamiento de la misma, es claro que se nos vulnero el derecho a una defensa adecuada, violentando el principio de legalidad y exhaustividad.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias. -

Jurisprudencia 36/2014

Rodolfo Vitela Melgar y otros

VS

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31,

párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época

Jurisprudencia 19/2008

Partido Popular Socialista

VS

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las

partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época

Jurisprudencia 14/2014

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineeficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos

internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Quinta Época

SOBRE LAS RESTRICCIONES DE DERECHOS HUMANOS

Es importante establecer que si bien es cierto los derechos humanos no son absolutos, sino que pueden tener límites con el objetivo de no menoscabar el ejercicio de otros derechos humanos de terceros. Sin embargo, esos límites o restricciones no pueden ser arbitrarios o desproporcionales.

Para ello hay que recordar que las restricciones a los derechos humanos nunca pueden ser absolutas, sino que, por el contrario, deben ser analizadas caso a caso a través de una ponderación, para asegurarse que con ellas se den soluciones benéficas para las personas, bajo la lógica del

principio pro persona. Bajo esa óptica, no se puede equiparar una restricción de derechos con la falta de previsión o incompleto desarrollo de los contenidos de los propios derechos humanos. En ese sentido, si en un texto normativo no se mencionan todos los alcances de un derecho, de forma alguna puede interpretarse dicha circunstancia como una restricción a un derecho humano.

Derivado a la reforma de derechos humanos de 2011 en México, nuestra CPEUM ordena favorecer en TODO TIEMPO la protección más amplia de las personas, por lo que cualquier interpretación debe de ser bajo el principio pro personae.

Ahora bien, no es posible fundar una restricción a un derecho humano en los preceptos que establecen facultades a las autoridades, en tanto sus atribuciones no pueden leerse como una posibilidad para limitar derechos de forma indirecta o implícita, sino todo lo contrario, lo que resulta debido es ajustar los alcances de sus competencias al respeto de los derechos humanos. Una restricción a los derechos humanos siempre debe ser interpretada de manera más acotada posible, reduciendo sus alcances a la mínima expresión, a fin de observar el principio pro persona, pues ésta tiene como una vertiente no extender de más dichas restricciones.

Además, se tiene que la lista de restricciones a los derechos humanos, sólo puede preverse en el texto constitucional. El único fundamento que puede justificar una restricción a un derecho humano, es la garantía de otros derechos humanos de las personas, pues solamente esta fórmula es consistente con el principio pro persona. De otra manera, no habría restricción que pudiera aprobar un test de proporcionalidad, razonabilidad o necesidad, pues si con ella no se buscara proteger al máximo a las personas, sino que se prendiera beneficiar a autoridades, resultaría excesiva e injustificada.

Lo anterior tiene origen en diversos criterios que ha emitido nuestro máximo órgano jurisdiccional del país en materia de derechos humanos. Por ejemplo, se tienen las siguientes jurisprudencias:

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben

satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.- El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente,

a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

De las anteriores jurisprudencias de la SCJN se puede desprender lo siguiente:

1. Los derechos humanos no son absolutos y se admiten restricciones.
2. Las restricciones solo son válidas cuando:
 - a. Sean admisibles dentro del ámbito constitucional.
 - b. Ser necesarias para obtener los fines de las restricciones constitucionales.
 - c. Ser proporcional.
3. Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de la manera que más favorezca ampliamente a las personas.
4. Acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Bajo estos criterios es que tanto en la SCJN como en el TEPJF se ha establecido la necesidad de realizar un test de proporcionalidad cuando existan preceptos o interpretaciones de las autoridades que representen una restricción a los derechos humanos.

FEDERAL, CON RESIDENCIA EN LA ZONA CONTINENTAL DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL PROTOCOLO ABIERTO, ACTA NÚMERO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, VOLUMEN XXVI, TOMO "C", FOLIO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, EN LA QUE SE HIZO CONTAR EL PROCESO DE AFILIACION DE LA ASOCIACION CIUDADANA QUE REPRESENTO NO SE ENCUENTRA CERRADO, ESTO A PESAR DE QUE SE LE HIZO VER AL TRIBUNAL LOCAL, NO SE MANIFESTO SOBRE EL DESECHAMIENTO O ADMISION DE LA PRUEBA TECNICA.

Esta prueba la ofrezco para acreditar todos los extremos de mis pretensiones en el Juicio de Revisión Constitucional que se hace valer ante esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN EL OFICIO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024, A TRAVES DEL CUAL, LA ASOCIACION QUE REPRESENTO SOLICITO LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Y la cual fue debidamente admitida por el tribunal local, pero indebidamente valorada.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO DPP/193/2024 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Y la cual fue debidamente admitida por el tribunal local, pero indebidamente valorada.

6. LA DOCUMENTAL. CONSISTENTE EN LA IMPRESIÓN DEL ARCHIVO app.pes.xlsx, MISMO QUE FUERA DESCARGADO A TRAVÉS Partidos Polí <https://deppp-partidos.ine.mx/sirpl/app/login>. ASÍ MISMO SE PIDE A LARESPONSABLE SE SIRVA ANEXAR EL MISMO EN COPIA CERTIFICADA. Y la cual fue debidamente admitida por el tribunal local, pero indebidamente valorada.

7. LA DOCUMENTAL PUBLICA CONTENIDA EN EL RECURSO DE APELACION RAP/111/2024 Y ACUMULADO.

POR LO QUE DESDE ESTE ACTO SOLICITO A LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO QUE AL MOMENTO DE RENDIR SU INFORME CIRCUNSTANCIADO SE SIRVA ANEXAR LA COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ANEXARLO EN EL INFORME QUE DEBERA REMITIR A LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

8. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.

9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al de la voz.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, de esta H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, respetuosamente PIDO SE

SIRVA:

PRIMERO. Tenerme en los términos del presente memorial promoviendo en tiempo y forma el JUICIO REVISION CONSTITUCIONAL y/o JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO. En su oportunidad, revocar la resolución impugnada y todos los efectos jurídicos que derivaron de ella.

TERCERO. Resolver en plenitud de jurisdicción y de forma favorable el presente MEDIO DE IMPUGNACION HECHO VALER, ordenando REPONER EL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

CUARTO. Proveer de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de junio de 2024.
[REDACTED]

C. YALETZI ALEJANDRA GOMEZ FONSECA.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "TRANSPORTACIÓN
COCUCAN, A.C.".